

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA TITULARIDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. PLANTEADO POR FFNEV ESPAÑA I, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO FF ORTUUELLA BESS (50 MW) EN EL NUDO ORTUUELLA 132 KV**

**(CFT/DE/379/23)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de octubre de 2024.

Vista la solicitud de FFNEV ESPAÑA I, S.L. por la que plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 8 de diciembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad FFNEV ESPAÑA I, S.L. (FFNEV) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (IDE) con motivo de la denegación de acceso de la instalación de almacenamiento FF Ortuella Bess (50 MW) en el nudo ORTUUELLA 132 kV.

La representación legal de FFNEV expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 13 de noviembre de 2023 se notificó por correo electrónico carta de contestación de IDE denegando la solicitud de permisos de acceso y conexión a la red de distribución de la instalación de almacenamiento “FF ORTUUELLA BESS”, con una potencia de generación de 50.000 kW, una potencia de consumo de 13.680 kW y una energía máxima almacenable de 200.000 kW, situada en el polígono 5 parcela 84, Santurtzi (Vizcaya) para conectar en la subestación “Ortuella ST 132 kV”.
- La solicitud de acceso y conexión de la instalación de almacenamiento “FF ORTUUELLA BESS” a la subestación “ORTUUELLA ST 132 kV” fue presentada el día 27 de abril de 2023. Conforme a lo dispuesto en los listados de capacidad de IDE, a 30 de marzo de 2023, en la subestación “ORTUUELLA ST 132 kV” se publicó la existencia de 287 MW de “Capacidad de acceso disponible”, así como 0,00 MW de “Capacidad de acceso ocupada” y 189,97 MW “Admitidos y no resueltos”.
- La “Memoria técnica justificativa de la denegación de la solicitud de acceso y conexión” emitida por IDE con fecha 06 de noviembre de 2023 incluye en su apartado “3. Parámetros técnicos que motivan la denegación”, lo siguiente: *“A continuación, se describen los parámetros técnicos que motivan la denegación total de su solicitud en base al estudio realizado según las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución: Capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (n-1) La conexión de la presente instalación originaría sobrecargas en otros elementos de la red con influencia a instalaciones de consumo ante la indisponibilidad simple de elementos de la red de distribución superior a 1 kV (línea o transformador).Elemento sobrecargado:L132 kV Basauri-Abadiano. Tramo de línea T Euba-Abadiano ST.”*
- La solicitud de acceso y conexión vinculada a la instalación de almacenamiento “FF ORTUUELLA BESS” cuenta con aceptabilidad por parte del Operador del Sistema, Red Eléctrica de España, en el nudo de afección mayoritaria correspondiente en la red de transporte -es decir, en “ORTUUELLA 220 kV”-. Es de capital importancia para la acertada resolución del presente conflicto de acceso que la CNMC considere el contenido del informe de aceptabilidad emitido por el Operador del Sistema, sin perjuicio de que se le facilite copia del mismo a esta parte.
- Es perfectamente comprobable mediante los mapas publicados por el Operador del Sistema- que en el tramo de red que transcurre desde Ortuella hasta Abadiano existen nudos mallados que conectan tanto otros puntos de la red de distribución como con la red de transporte que impiden se produzca una sobrecarga en el tramo de línea T Euba-Abadiano ST; y, si esa sobrecarga existe, no es causada por las solicitudes de acceso y conexión en Ortuella, sino en Abadiano.
- La denegación de IDE carece de motivación técnica suficiente y se aparta de los criterios para la evaluación de la capacidad de acceso establecidos tanto por la Circular 1/2021, de 20 de enero, como por la Resolución de 20 de mayo de 2021.
- Si la información que figura en los listados de capacidad publicados mensualmente se encuentra actualizada y su contenido es transparente -en concreto, si la columna relativa a la “Capacidad de acceso disponible”

referente a cada una de las subestaciones de las empresas gestoras de la red de distribución coincide con la capacidad disponible real y existente en su fecha de publicación- la potencia instalada de 50.000 kW relativa a la instalación de almacenamiento “FF ORTUELLA BESS” debería haberse incluido como “Admitida y no resuelta” en el listado de capacidad de IDE publicado el 28 de abril de 2023.

- El carácter informativo de la capacidad publicada respecto del otorgamiento del acceso solicitado no resta carácter vinculante a la misma respecto de la responsabilidad asumida por el gestor de la red que tiene la obligación legal de publicar la referida capacidad.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida.

Por lo expuesto, FFNEV concluye solicitando que se (i) estime el presente Conflicto de Acceso; (ii) anule y deje sin efecto la Comunicación de IDE por la que se deniega el permiso de acceso y conexión objeto del presente conflicto; y (iii) retrotraiga las actuaciones al momento procedimental correspondiente y ordene a IDE que conceda permiso de acceso y conexión a la instalación de almacenamiento “FF ORTUELLA BESS” por la potencia solicitada de 50.000 kW. Con carácter subsidiario, solicita que se retrotraigan las actuaciones al momento procedimental correspondiente y se ordene a IDE que conceda permiso condicionado de acceso y conexión a la instalación de almacenamiento “FF ORTUELLA BESS” de conformidad con las restricciones temporales que encuentren, en su caso, una verdadera fundamentación técnica. (v) En cualquier caso, se ordene al sujeto del sistema eléctrico oportuno que facilite al titular de “FF ORTUELLA BESS” copia del informe de aceptabilidad emitido por el Operador del Sistema (REE) por el que se reconoce capacidad disponible para “FF ORTUELLA BESS”.

Así mismo, FFNEV solicita la incorporación de prueba documental.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la citada solicitud, la Directora de Energía de la CNMC procedió a comunicar a FFNEV y a IDE, mediante oficios de 1 de marzo de 2024, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a IDE del escrito y documentación presentados por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, requiriéndole determinada información según consta.

## **TERCERO. Alegaciones de IDE**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar ampliación de plazo para presentar alegaciones y serle concedida, IDE

presentó escrito en fecha 25 de marzo de 2024, en el que manifiesta resumidamente:

- Que la denegación de acceso cumplió con los requisitos exigidos en la normativa de aplicación en cuanto fue motivada, dada la manifiesta falta de capacidad de la red, y fue oportunamente comunicada al solicitante.
- La capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por esta solicitud, en concreto, la evacuación en la red subyacente del nudo de Ortuella ST 132 kV se encontraba totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación. Por tal motivo, no era posible atender más solicitudes de acceso de generación sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis. La influencia de cualquier generación conectada a la red media y alta tensión localizada en el entorno de esta solicitud sobre la red de 132 kV indicada anteriormente resultaba de la necesaria evacuación de la misma a través de dicha red.
- La información existente en los mapas de capacidad únicamente tiene carácter informativo. Así lo reconoce específicamente la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, en el apartado Cuatro del Anexo II. La propia CNMC en la Resolución del CATR CFT/DE/179/22 ha sido igualmente contundente al respecto y ha señalado que *“Hay que insistir que la capacidad publicada solo tiene carácter informativo, por lo que es el estudio individualizado el que resulta determinante o no del permiso de acceso y conexión solicitado (...).”*
- Se ha analizado la posibilidad de conectar en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión observándose los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión, no siendo posible por encontrarse asimismo la capacidad en los nudos [Retuerto ST 132 kV, Alonsotegi ST 132 kV] totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida.

IDE concluye solicitando el archivo del procedimiento, por quedar plenamente justificada la denegación del acceso solicitado, al concurrir una manifiesta falta de capacidad de la red de distribución eléctrica, por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

#### **CUARTO. Requerimiento de información a IDE**

Considerando la documentación presentada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, en fecha 5 de abril de 2024 se requirió a IDE para que aportase, la siguiente información, en lo que interesa al presente procedimiento: (i) informe sobre el incremento de saturación en porcentaje que la conexión de la instalación “FF Ortuella Bess” produciría en el elemento limitante de la capacidad zonal, esto es, en el tramo de línea 132kV Euba-Abadiano presuntamente saturado, teniendo en cuenta en el escenario de estudio de evaluación de la capacidad únicamente las instalaciones conectadas, con permisos de acceso y conexión y con informe favorable de acceso que tengan impacto de la zona de influencia; y (ii) informe sobre el factor de contribución que la conexión de la instalación “FF Ortuella Bess” tendría en el elemento limitante de la capacidad zonal, esto es, en el tramo de línea 132kV Euba-Abadiano presuntamente saturado, considerando que la distancia entre el nudo del punto de conexión solicitado (ORTUELLA) y la subestación ABADIANO presuntamente afectada por esa conexión es de 40.528 metros y entendiendo por factor de contribución de un nudo i sobre una rama j (línea o transformador) como el incremento de flujo en la rama j referido al incremento de generación considerado en el nudo i.

Con fecha 22 de abril de 2024 tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de IDE en contestación al citado requerimiento, aportando la información solicitada.

En concreto, IDE señala que tras la conexión de FF BESS ORTUELLA (además de los de prelación anterior), el circuito Basauri-Abadiano 132 kV sigue superando los valores máximos admisibles del conductor, pasando del 101% al 103% de la capacidad nominal del conductor. Así mismo, el factor de contribución establecido como relación entre la generación conectada en el nudo de Ortuella con el elemento sobrecargado (rama Abadiano-Euba) es de 0,15.

#### **QUINTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de la Directora de Energía de la CNMC de 31 de mayo de 2024 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 14 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de FFNEV en el que resumidamente manifiesta:

- IDE ha otorgado capacidad posterior -no a una, si no a varias solicitudes-, cuando de conformidad a Derecho -y, en especial, al criterio de prelación temporal- debería haber otorgado previamente la capacidad que consideraba libre a “FF Ortuella Bess” para que su titular valorase si optaba por reducir la capacidad solicitada y aceptar la propuesta de IDE.

- El análisis realizado por IDE resulta arbitrario, ya que el elemento que señala como crítico y limitante ya se encuentra en situación de saturación antes de incluir la instalación “FF Ortuella Bess” en el propio análisis y la situación de la red es bastante mallada, siendo el nudo de afección Ortuella 220 y no Abadiano 220.

IDE presentó escrito de audiencia en fecha 18 de junio de 2024, en el que se reitera en las alegaciones que expuso ante la CNMC en su escrito de 25 de marzo de 2024 y en su escrito de 22 de abril de 2024 de contestación al requerimiento de esta Comisión.

### **SEXTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone

que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la acreditación de la falta de capacidad para integrar la generación en el punto de conexión en el nudo ORTUELLA 132 kV**

El objeto del presente conflicto radica en determinar si se ha acreditado debidamente la denegación de la solicitud de acceso para la instalación FF Ortuella Bess (50 MW) con base en el motivo de falta de capacidad en la red subyacente.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, a efectos del procedimiento de acceso y conexión, las solicitudes de acceso a la red de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución, se consideran solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad, por lo que corresponde analizar si el gestor de red ha acreditado la inexistencia de capacidad disponible para inyectar en la red de distribución la energía que pudiera producir el proyecto de instalación de almacenamiento de FFNEV.

No obstante, y antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada, debe resolverse una cuestión, ya solventada por esta Comisión, en relación con las presuntas discrepancias entre la capacidad publicada y el contenido de la evaluación específica de la memoria justificativa. Dicha cuestión alegada por FFNEV ya ha sido resuelta en varios conflictos por esta Comisión en el sentido de que, en caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo (por todas, Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022). Por ello, la capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo y la prelación entre solicitudes no se establece por nudos, sino por todos los nudos que se vean directamente afectados y en los que, informada favorablemente una solicitud y alcanzada con ellas la concreta limitación, se deba entender agotada la capacidad.

Resuelta dicha cuestión previa, y entrando en el fondo del asunto, la causa de denegación según el Informe Justificativo presentado por IDE se concreta en la falta de capacidad como consecuencia de la limitación zonal en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red, consistente en que la conexión de la presente instalación originaría sobrecargas en otros elementos de la red con influencia a instalaciones de consumo ante la indisponibilidad simple de

elementos de la red de distribución superior a 1 kV, en concreto en la L1 Basauri-Abadiano, tramo de línea T Euba-Abadiano ST.

Determinado lo anterior, corresponde a esta Comisión, como única vía de garantizar el derecho de acceso de terceros a la red de distribución, elemento basal de la regulación, y a efectos de garantizar la seguridad jurídica, realizar en cada caso una revisión del estudio realizado por los gestores de la red de distribución, desde el bien entendido de que ha de buscarse un equilibrio entre derecho de acceso para generación de renovables y el riesgo a la fiabilidad de la red.

Del Informe presentado por IDE a requerimiento de esta Comisión en cuanto a la situación del tramo de línea en porcentaje de saturación antes y después de la conexión de la instalación de generación considerada, el gestor de la red indica que el circuito Basauri-Abadiano 132 kV sigue superando los valores máximos admisibles del conductor, pasando del 101% al 103% de la capacidad nominal del conductor, circunstancia que lleva a que la evacuación en la red de distribución se encuentre totalmente agotada, atendiendo a las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución de la zona.

Al respecto y a requerimiento de esta Comisión, la distribuidora ha aportado al expediente el listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas que se han tenido en cuenta para establecer el correspondiente orden de prelación.

Dicho listado confirma igualmente la situación de saturación zonal existente, al comprobarse que más de un mes antes de que FFNEV solicitara el acceso, es decir, desde el 14 de marzo de 2023, todas las solicitudes de acceso presentadas en la zona afectada han resultado denegadas.

En cuanto a la alegación de FFNEV de que se le concediera menor potencia de la inicialmente solicitada, es evidente que dicha posibilidad no cabe, teniendo en cuenta que la saturación es total con un índice de sobrecarga en la red de un 101% antes de la conexión en estudio, por lo que cualquier incremento de potencia supondría un aumento del grado de saturación zonal e incumpliría las condiciones de seguridad y fiabilidad de la red en condiciones de indisponibilidad.

En consecuencia, habiéndose acreditado la inexistencia de capacidad disponible para generación en el punto de conexión solicitado para la instalación de almacenamiento de FFNEV por saturación zonal en caso de indisponibilidad, debe desestimarse el presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. planteado por FFNEV ESPAÑA I, S.L. con motivo de la denegación de acceso de la instalación de almacenamiento FF Ortuella Bess (50 MW) en el nudo ORTUELLA 132 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. y FFNEV ESPAÑA I, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.